

RRESOLUCIÓN N° 002-2022-DGA-CR

Lima, 10 ENE. 2023

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el ex servidor **OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ GONZALES**, contra la Carta N° 1698-2022-DRRHH-DGA/CR, del 02 de diciembre de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

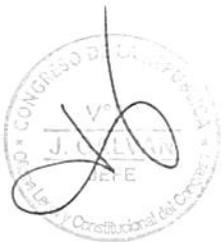
Que, a través de la Solicitud N° 001-2022-OJG/EC de fecha 14 de octubre de 2022, el ex servidor Oscar Antonio Jiménez Gonzales, solicita la devolución de la presunta retención indebida del Impuesto a la Renta del monto otorgado como incentivo por haberse acogido al Programa de Incentivo por Retiro Voluntario – PIRV del año 2019.

Que, con fecha 30 de noviembre de 2022, el ex servidor Oscar Antonio Jiménez Gonzales interpone Recurso de Apelación por Silencio Administrativo Negativo, por haber transcurrido más de 30 días de presentada su solicitud, y no haber obtenido respuesta por parte de la Entidad.

Que, mediante la Carta N° 1698-2022-DRRHH-DGA/CR, de fecha 02 de diciembre de 2022, el jefe del Departamento de Recursos Humanos, le remite al señor Jiménez Gonzales, el Informe N° 3096-2022-AAP-DRRHH/CR del Área de Administración de Personal, en el cual se concluye que esta Entidad carece de competencia para pronunciarse sobre la devolución de tributos, por ser competencia de la administración tributaria. Asimismo, con la Carta N° 1707-2022-DRRHH-DGA/CR de fecha 06 de diciembre de 2022, el jefe del Departamento de Recursos Humanos le comunica al ex servidor Oscar Antonio Jiménez Gonzales, que su solicitud inicial fue atendida con la Carta N° 1698-2022-DRRHH-DGA/CR, notificada el 05 de diciembre de 2022.

Que, con fecha 05 de diciembre de 2022, el ex servidor Oscar Antonio Jiménez Gonzales, interpone nuevamente un Recurso de Apelación contra la Carta N° 1698-2022-DRRHH-DGA/CR que manifiesta la IMPROCEDENCIA de su solicitud inicial respecto a la devolución de la presunta retención indebida del Impuesto a la Renta del monto otorgado como incentivo por haberse acogido al Programa de Incentivo por Retiro Voluntario – PIRV.

Que, al respecto, es importante precisar las normas que rigen la retención del impuesto a la renta, cuya devolución reclama el recurrente. La Norma II: Ámbito de Aplicación, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF



## Congreso de la República

y modificatorias; establece lo siguiente: "Este Código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende: a) Impuesto (...)". El Artículo 10 del mismo cuerpo normativo dispone lo siguiente: "Artículo 10.- AGENTES DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN. En defecto de la ley, mediante Decreto Supremo, pueden ser designados agentes de retención o percepción los sujetos que, por razón de su actividad, función o posición contractual estén en posibilidad de retener o percibir tributos y entregarlos al acreedor tributario".

Que, en ese contexto normativo, es preciso señalar que el artículo 14 de la Ley N° 29492 "Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias"; establece que son Agentes de retención: "a) Las personas que paguen o acrediten rentas consideradas de: i) Segunda categoría; y, ii) Quinta categoría." Como se puede evidenciar de las normas citadas, el Congreso de la República como empleador, únicamente cumple la función de Agente Retenedor.

Que, el artículo 50 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1315 consigna lo siguiente: "Artículo 50.- COMPETENCIA DE LA SUNAT. La SUNAT es competente para la administración de tributos internos y de los derechos arancelarios, así como para la realización de las actuaciones y procedimientos que corresponda llevar a cabo a efecto de prestar y solicitar la asistencia administrativa mutua en materia tributaria". Es decir, que se le asigna como competencia de la SUNAT la administración de los tributos. Siendo así, que el artículo 38 de la misma norma, contempla las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso; así como también el artículo 39 norma sobre la devolución de tributos administrados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

Que, por lo expuesto se puede colegir que no corresponde al Congreso de la República atender el requerimiento del apelante por carecer de competencia para ello, pues, compete a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la interpretación de la norma tributaria y sus alcances; y es que, en el presente caso, el solicitante no cuestiona el cálculo u operación que ha realizado el agente retenedor -que en este caso es el Congreso de la República-, sino que señala que todo el concepto no se encontraba gravado, lo que corresponde ser interpretado por la SUNAT.

Que, considerando las normas citadas aplicables al caso, esta Asesoría concluye que no resulta factible que la Entidad atienda el requerimiento como equivocadamente pretende el apelante, por lo que la solicitud de devolución de la presunta retención indebida del Impuesto a la Renta del monto otorgado al ex servidor **Oscar Antonio Jiménez Gonzales** como incentivo por haberse acogido al Programa de Incentivo por Retiro Voluntario - PIRV, resulta **IMPROCEDENTE**.

Que, conforme al literal o), del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones corresponde a la Dirección General de Administración resolver en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por el Departamento de Recursos Humanos.



*Congreso de la República*

Estando a lo opinado por la Oficina Legal y Constitucional del Congreso y conforme a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentario, aprobado por Acuerdo de Mesa N° 092-2019-2020-MESA-CR.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor **OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ GONZALES** contra la Carta N° 1698-2022-DRRHH-DGA/CR, de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo Segundo.-** **CONFIRMAR** la Carta N° 1698-2022-DRRHH-DGA/CR del Departamento de Recursos Humanos, notificando la presente resolución al ex servidor **OSCAR ANTONIO JIMÉNEZ GONZALES** y al Departamento de Recursos Humanos para los fines correspondientes.

**Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.**



  
.....  
**PABLO NORIEGA VINCÉS**  
Director General de Administración  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA